

## DECRETO 1528/2014

*Sancionado el 14/01/2014*

### ARTICULO 1°.- Régimen de Retenciones

Establécese el régimen de Retenciones de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios aplicable a las operaciones que por su naturaleza queden alcanzadas por el hecho imponible que define el artículo 173° del Código Tributario Municipal.

### ARTICULO 2°.- Sujetos obligados a actuar como agente de retención

Quedan obligados a actuar como agente de retención según lo que establece el artículo anterior los adquirentes, locatarios o prestatarios que se indican a continuación:

1. Administración Central del Municipio, los entes desconcentrados, Ente Municipal de Obras y Servicios Públicos (EMOS) e Instituto Municipal de la Vivienda (I.M.V.) y los servicios administrativos que en el futuro fueran autorizados;
2. empresas, fundaciones y otros entes que por su composición se definan dentro del Sector Público Municipal;
3. Los sujetos que en su calidad de contribuyente sean nominados por la Secretaría de Economía de la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto, de acuerdo al interés fiscal de la misma. La resolución que disponga el carácter de Agente de Retención establecerá a su vez la fecha en que entrara en vigencia la designación.

### ARTICULO 3°.- Sujetos pasibles de retención

Resultan sujetos pasibles del presente régimen de retención quienes ejerzan cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, difundirla o exhibirla, dentro de los alcances establecidos en el Título 2 “Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios” del Código Tributario Municipal.

### ARTICULO 4°.- Sujetos no pasibles de retención

No corresponderá practicar la retención cuando:

- a) Se trate de sujetos cuyos ingresos se encuentren totalmente exentos o no gravados en la Contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios.
- b) Se trate de sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando dicha exención y/o desgravación fuera concedida por la Municipalidad de Río Cuarto en la Contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios con un alcance del 100% de la actividad desarrollada.
- c) Se trate de sujetos a los que se les haya extendido el correspondiente “Certificado de No Retención”.
- d) Se trate de sujetos que se encuentren inscriptos en el Régimen Especial de Tributación para pequeños contribuyentes previstos por el Código Tributario Municipal Vigente.

### ARTICULO 5°.- Operaciones sujetas a retención

Quedan sujetas a retenciones las adquisiciones de bienes, locaciones (bienes, obras y/o servicios), prestaciones de servicios en los cuales intervenga como contratante los sujetos enumerados en el artículo 2 del presente decreto, siempre que:

- a) Independientemente del lugar de entrega de las cosas, o la realización de la obra o de la prestación del servicio se efectúe dentro del ejido municipal; salvo que se trate de operaciones sobre bienes inmuebles la que se aplicará únicamente cuando el mismo se encuentre radicado en la ciudad de Río Cuarto;
- b) La base de retención supere el monto mínimo de aplicación que establezca la Secretaría de Economía;

- c) El pago se integre en especie y con la entrega de una suma de dinero, entonces corresponderá calcular la retención sobre el importe total de pago. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, dicha retención deberá efectuarse hasta la precitada suma de dinero.

ARTICULO 6°.- Operaciones no sujetas a retención

- a) Operaciones exentas conforme al Código Tributario Municipal vigente;  
b) Cuando el importe total de la operación se cancele en especie;  
c) Cuando el importe sea inferior al monto mínimo de aplicación que establezca la Secretaría de Economía.

ARTICULO 7°.- Base de la retención y alícuotas a aplicar

La Secretaría de Economía mediante resolución fundada establecerá un importe mínimo de retención como así también la base de retención y el cálculo de la misma, teniendo en cuenta para esto último las alícuotas vigentes establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 8°.- Momento de retención. Pago

La retención deberá practicarse en el momento de efectivizarse total o parcialmente el pago, distribución, liquidación, acreditación de las operaciones sujetas a retención.

ARTICULO 9°.- De los contribuyentes

Las retenciones practicadas de conformidad a las instrucciones del presente decreto no implica variación alguna en la mecánica de liquidación correspondiente a las DDJJ mensuales a presentar y en su caso ingresar sin perjuicio del cómputo del pago a cuenta a computar que disponga el párrafo siguiente.

Las retenciones que se hubieren practicados de acuerdo a las presentes disposiciones tendrán para el contribuyente el carácter de pago a cuenta y se imputará en la Declaración Jurada del mes al que corresponde la operación sujeta a retención, en caso de que el contribuyente no disponga del pertinente certificado de retención en el mes de vencimiento de la DDJJ mensual, podrá atribuirlo al período en el que lo posea.

ARTICULO 10°.- Contribuyentes que tributan por CM

En aquellas operaciones en las que participen sujetos inscriptos en Convenio Multilateral y siempre que acrediten debidamente su situación ante las disposiciones que establezca la Dirección General de Recursos(y a los solos efectos del cálculo del importe a retener), la base de retención establecida en el artículo 7 se reducirá a un 50% (cincuenta por ciento), excepto que se trate de sujetos que deban tributar conforme a las disposiciones del régimen especial establecido por los artículos 6 al 13 del mencionado Convenio.”

ARTICULO 11°.- Formas y Plazos de ingresos de las Retenciones

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las retenciones establezca la Secretaría de Economía.

ARTICULO 12°.- Comprobante Justificativo de la Retención

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante que contendrá los datos que a su efecto establezca la Secretaría de Economía en la reglamentación del presente.

ARTICULO 13°.- Deróganse los decretos Nros. 3114/07 y 3294/07.

ARTICULO 14°.- Protocolícese, comuníquese, notifíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R.M. y archívese.